GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Año LXXI - Mes IX

Caracas: Sábado 10 de Julio de 1943 Número 21.149 SUMARIO

Congreso Nacional

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Banco Central

Ley de Banco Central CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE BANCO CENTRAL

Artículo 1°.- Se reforma el ordinal 5° del artículo 29 de la Ley de Banco Central, el cual queda redactado así: "Ordinal 5°.- Las personas que tengan entre sí, o con el Presidente de la República o con el Ministro de Hacienda, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad".

Artículo 2°.- Se reforma el encabezamiento del artículo 47 de la Ley, y los ordinales 10, 4°, 50, 7° y 8° del mismo artículo, los cuales quedan redactados en la forma siguiente:

- "Artículo 47.- El Banco Central queda autorizado para efectuar las siguientes operaciones con los demás Institutos bancarios:
- 1°.- Recibir depósitos pagaderos la vista, y, necesariamente, la parte de los encajes mínimos que determina la Ley de Bancos. Estos fondos formarán la base del sistema de la Cámara de Compensación prevista en el ordinal 9° del artículo 2° de esta Ley;
- 4°.- Redescontar, adquirir o vender Letras del Tesoro Nacional;
- 5°.- Descontar, redescontar o adquirir letras de cambio, pagarés u otros docomentos de crédito que resulten de operaciones de legítimo carácter comercial, siempre que tengan dos firmas, por lo menos, de primera clase, de las cuales una sea bancaria, y cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 90 días contados desde la fecha de su redescuento o adquisición por el Banco Central. Sin embargo, el Banco podrá descontar, redescontar o adquirir documentos de esta clase que contengan una sola firma solvente, si se presentan con la garantía adicional de créditos prendarios, conocimientos de embarque, acciones de Sociedades anónimas nacionales de primera categoría, o Bonos Hipotecarios o de prenda. El valor comercial de dichas garantías, al tiempo de ser aceptadas por el Banco central, deberá ser superior al monto de la operación;
- 7°.- Descontar o redescontar letras de cambio, pagarés u otros documentos de crédito provenientes de operaciones relacionadas con la producción, elaboración, almacenaje, transporte o venta de productos agrícolas, pecuarios o industriales, siempre que lleven, además de la firma del Banco que los presente, otra firma solvente, y que su plazo de vencimiento no sea superior a 180 días contados desde la fecha de su admisión por el Banco Central.

También podrá el Banco Central redescontar en todo caso documentos de esta clase, con la firma del Banco endosante y la garantía adicional de créditos prendarios u otros documentos que otorguen al Banco privilegio sobre materias primas, mercaderías almacenadas, en vías de producción, de elaboración o en transporte, o Bonos Hipotecarios o de prenda. El valor comercial de dichas garantías al tiempo de ser aceptadas por el Banco Central, deberá ser superior al monto de la operación.

En casos especiales y tratándose únicamente de operaciones provenientes de productos agrícolas o pecuarios, podrá extenderse el plazo hasta 360 días.

El Directorio del Banco fijará el monto global de esta clase de operaciones a base de un porcentaje del activo realizable del Banco, pudiendo aumentar o disminuir dicho porcentaje de acuerdo con las conveniencias de la economía nacional y teniendo siempre en cuenta las operaciones generales del Instituto y la necesidad de mantener su liquidez en todo momento.

8°.- Acordar anticipos por plazos fijos que no excedan de 90 días:

Sobre valores del Gobierno Nacional que se coticen en el mercado, hasta por el 85% de la cotización de dichos valores en el momento del anticipo;

Sobre oro amonedado o en barras, hasta el 95% de su valor;

Sobre letras de cambio, pagarés u otros documentos de créditos que reúnan las condiciones establecidas en los ordinales 5° y 6° de este mismo artículo y en el ordinal 6° del artículo 37, hasta por un monto que no exceda del 80% del valor nominal de los efectos;

Sobre obligaciones garantizadas con bonos o acciones de Compañías venezolanas que se coticen en el mercado y que no hayan dejado de pagar dividendos en el último año, hasta por el 75% de su cotización".

Artículo 3°.- Se reforma el artículo 48 de la Ley de Banco Central, el cual queda redactado así:

"Artículo 48.- El Banco podrá efectuar directamente con el público, dentro de los límites que fije el Directorio, las operaciones siguientes:

- 1a .- Recibir depósitos pagaderos a la vista;
- 2a.- Las especificadas en los ordinales 2°, 3° y 4° del artículo 47;
- 3a.- Descontar, redescontar o adquirir letras de cambio, pagarés u otros documentos de crédito que resulten de operaciones de legítimo carácter comercial, siempre que tengan dos firmas, por lo menos, de primera clase y cuyo plazo de vencimiento no sea superior a los 90 días contados desde la fecha de su descuento, redescuento o adquisición por el Banco Central. Sin embargo, el Banco podrá descontar, redescontar o adquirir documentos de esta clase con una sola firma clasificada como de primera categoría, si se acompañan en garantía acciones de sociedades anónimas nacionales, créditos prendarios, conocimientos de embarque u otros documentos que confieran al Banco privilegio sobre materias primas, mercaderías almacenadas, en vía de producción, de elaboración o en transporte, o bonos hipotecarios o de prenda. El valor comercial de dichas garantías al tiempo de ser aceptadas por el Banco Central, deberá ser superior al monto de la operación;
- 4a.- Descontar o redescontar letras de cambio, pagarés u otros documentos de crédito provenientes de operaciones relacionadas con la producción, elaboración, almacenaje, transporte o venta de productos agrícolas, pecuarios o industriales, siempre que lleven, por lo menos, dos firmas solventes de primera clase y que su plazo de vencimiento no sea superior a 180 días contados desde la fecha de su descuento o redescuento por el Banco Central. También podrá el Banco descontar o redescontar documentos de esta clase aunque no contengan más que una firma solvente de primera categoría, si además tienen como garantía créditos prendarios u otros documentos que confieran al Banco privilegio sobre materias primas, mercaderías almacenadas, en vía de producción, de elaboración, o en transporte, o Bonos Hipotecarios o de prenda. El valor comercial de dichas garantías al tiempo de ser aceptadas por el Banco deberá ser superior al monto de la operación.
- 5°.- Hacer anticipos sobre oro amonedado o en barras, hasta por el 90% de su valor y con plazo que no exceda de 90 días".

Artículo 4°.- Se reforma el encabezamiento del artículo 49 de la Ley, y los ordinales 3°, 7°, 8°, 10, 17 y 18 que quedan redactados así:

- "Artículo 49.- Queda prohibido al Banco:
- 3°.- Adquirir, bajo cualquier forma, títulos u obligaciones del Gobierno Nacional, con excepción de los Valores que se coticen en el mercado y las Letras del Tesoro, a que se contraen el ordinal 4° y el inciso a) del ordinal 8° del artículo 47. La inversión en los valores y Letras del Tesoro, antes indicados, no podrá exceder, en conjunto, de un monto igual al doble del capital y fondos de reserva del Banco;
- 7°.- Descontar o redescontar documentos en los cuales se haya estipulado una tasa de interés que, unida a comisiones y otras cargas, exceda el máximum fijado por el Banco, de conformidad con el ordinal 6° del artículo 37;
- 8°.- Conceder préstamos destinados a inversiones a largo plazo, aún con garantía hipotecaria; o destinados a la formación o aumento del capital permanente de Bancos o Cajas u otras instituciones que existan o se establezcan en el país
- 9°.- de empresas de cualquier otra índole;
- 10.- Descontar o redescontar documentos de crédito o hacer anticipos sobre éstos, cuando no se tenga un balance o estado financiero de todos los deudores que en ellos figuren, formulado con no más de un año de antelación.

Sin embargo, cuando sea un Instituto bancario el que presente el documento bastará el balance de éste y el estado financiero del librador o del último endosante, formulado con no más de un año de antelación;

- 17. Conceder préstamos a cualquier Instituto bancario, firma o empresa de la cual sea accionista o en la cual tenga interés el Presidente u otro de los Directores del Banco que se hallen presentes en la sesión en que se delibere sobre dichas solicitudes. El Directorio sólo podrá acordar dichos préstamos con la aprobación unánime de los Directores restantes y siempre que éstos constituyan el quorum reglamentario.
- 18. Adquirir bienes inmuebles, salvo los destinados a su propio edificio y a los de sus Sucursales y dependencias, según lo dispuesto en el ordinal 12 del artículo 37 y los que se viere obligado a adquirir para poner a salvo el importe de los créditos concedidos que estuvieren en peligro".

Artículo 5°.- Se reforma el artículo 63 de la Ley, el cual queda redactado así:

"Artículo 63.- La suma restante de las utilidades será entregada por el Banco Central al Fisco Nacional dentro de los quince días subsiguientes a la aprobación de la cuenta de "Ganancias y Pérdidas" del Banco por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas".

Artículo 6°.- Se reforma el artículo 66 de la Ley de Banco Central el cual quedará redactado así: "Artículo 66.- Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, el Banco publicará el balance de sus operaciones correspondientes al cierre del día último del mes precedente".

Artículo 7°.- Se agrega un nuevo artículo a la Ley de Banco Central, el cual quedará distinguido bajo el número 92 y estará redactado así:

"Artículo 92.- La cantidad con que figure en el Banco Central la cuenta "Fondo de Inmigración y Colonización Agrícola", en virtud del artículo 63 de la Ley de Banco Central de 8 de septiembre de 1939 que queda modificado, será entregada por el Banco a la Tesorería Nacional, con destino al patrimonio de la Nación, diez días después de la promulgación de la presente Ley".

Artículo 80.- De conformidad con el artículo 85 de la Constitución Nacional, imprímase junto con esta Ley, la Ley de Banco Central con las reformas con-

tenidas en ésta, y que se expresan a continuación: sustitúyase el actual ordinal 5° del artículo 29 de la Ley de Banco Central, por el de igual numeración contenido en el artículo 1° de esta Ley; sustitúyase el encabezamiento del actual artículo 47 de la Ley, y los ordinales 1°, 4°, 5°, 7° y 8° del mismo artículo, por el encabezamiento y los ordinales del mismo número contenidos en el artículo 2° de esta Ley; reemplácese el artículo 48 de la actual Ley de Banco Central, por el de igual numeración contemplado en el artículo 3° de la presente Ley; sustitúyase el encabezamiento del actual artículo 49 de la Ley y los Ordinales 3°, 7°, 8°, 10, 17 y 18 por el encabezamiento y los ordinales de los de igual numeración contenidos en el artículo 4° de esta Ley; sustitúyase el artículo 63 de la actual Ley de Banco Central, por el de igual numeración con, templados en el artículo 5° de la presente Ley; y reemplácese el actual artículo 66 de la Ley, por el de igual numeración contemplado en el artículo 6°de la presente.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y tres.- Año 134° de la Independencia y 85° de la Federación. El Presidente,

(L.S.)

PEDRO N. SILVA CARRANZA